

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-99/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE**: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ

**COLABORADOR**: LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** relativa al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por MORENA<sup>2</sup>, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El partido actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/28/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-61-2021, del Consejo General del Instituto local, relativo a la aprobación de Orlando Estudillo Márquez, como candidato al cargo de presidente municipal de Santo Domingo Petapa,

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto salvedad en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se le podrá mencionar como actor o promovente.

## SX-JRC-99/2021

Oaxaca, postulado por la coalición "Va por Oaxaca", integrada por los partidos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN		2
ANTECEDENTES		3
I. Contexto		3
II. Del trámite y sustanciación del juicio		4
CONSIDERANDO		5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia		5
SEGUNDO. Improcedencia		
a)	Decisión	6
	Justificación	
c)	Caso concreto	9
d)	Conclusión	11
RESUELVE		12

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político MORENA, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de registro de candidaturas, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.



#### ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De lo narrado por el partido actor, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, el primero de diciembre de dos mil veinte, se emitió la convocatoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.
- 2. Lineamientos en materia de reelección. El cuatro de enero, el IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG03/2021, relacionado con los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular.
- 3. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante diversos acuerdos<sup>3</sup>, el IEEPCO determinó la modificación y ampliación de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas y estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.
- 4. **Solicitudes de registro.** En su oportunidad, los institutos políticos, coaliciones, presentaron ante en IEEPCO sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos; la Coalición

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 Y IEEPCO-CG-37/2021.

"Va por Oaxaca" postuló a Orlando Estudillo Márquez, a la presidencia municipal de Santo Domingo Petapa.

- 5. Reserva sobre registro. El cuatro de mayo, el IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos dentro del proceso electoral actual, en dicho acuerdo, el IEEPCO requirió a la coalición para acreditar que el referido ciudadano no se encontraba en la causal de inelegibilidad consistente en exceder el periodo constitucional correspondiente a la reelección, o en su caso, sustituyera la candidatura.
- 6. Acuerdo de validación del registro. En cumplimiento a dicho requerimiento, presentaron diversa documentación, por lo que el Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, por el que se estimó que la postulación de Orlando Estudillo Márquez como candidato a presidente municipal de Santo Domingo Petapa, no se encontraba en el supuesto de reelección o elección consecutiva, por lo que se validó la misma.
- 7. Acto impugnado. Inconformes con lo anterior, Morena promovió recurso de apelación, el cual se radicó con la clave RA/28/2021; y el veintiocho de mayo siguiente, el TEEO emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

# II. Del trámite y sustanciación del juicio4

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el



- 8. **Demanda.** El dos de junio, el partido actor presentó juicio de revisión constitucional electoral, *per saltum*, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se radicó con la clave SUP-JRC-83/2021.
- 9. Acuerdo de remisión. El cuatro de junio, la Sala Superior mediante un acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-JRC-83/2021, determinó que era esta Sala Regional Xalapa la competente para conocer del medio de impugnación intentado por MORENA.
- 10. Recepción y turno. El seis de junio, se notificó de manera electrónica la determinación mencionada en el parágrafo anterior, y se recibieron por la misma vía la demanda y demás constancias que integran el expediente, asimismo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JRC-99/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>5</sup>

que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: "Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio".

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) por materia, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el registro de candidaturas de la coalición "Va por Oaxaca" para integrar el ayuntamiento de Santo Domingo Petapa, Oaxaca; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.
- 12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **13.** Así, como lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo de sala de cuatro de junio, en el expediente SUP-JRC-83/2021.

# **SEGUNDO**. Improcedencia



## a) Decisión

14. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

# b) Justificación

- 15. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- 16. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE

# PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".6

- 17. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.
- 18. Resulta ilustrativa la tesis XL/99 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)", 7 en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.
- 19. Con relación a lo anterior, el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que el proceso electoral ordinario o de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos comprende las etapas de:(I) preparación de la

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico http://interno.te.gob.mx/intranet/

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=X L/99



elección, (II) jornada electoral, (III) resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como (IV) dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

- **20.** Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.
- 21. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

## c) Caso concreto

- 22. El partido actor controvierte la resolución emitida por el TEEO, en el expediente RA/28/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 23. En dicho acuerdo, se validó la candidatura de Orlando Estudillo Márquez, como candidato a la presidencia municipal de Santo Domingo Petapa, por la coalición "Va por Oaxaca".
- 24. De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, deje sin efectos la candidatura a la presidencia municipal en favor de Orlando Estudillo Márquez.
- 25. Como sustento de sus planteamientos, el actor manifiesta que el Tribunal local generó una violación constitucional con la

interpretación que realizó en materia de reelección, pues en su concepto, bajo el criterio establecido se desnaturaliza el sentido de la reforma en esta materia.

- 26. Aunado a que sostuvo que fue incorrecto el razonamiento establecido por la responsable, pues sostiene que Orlando Estudillo Márquez ha sido electo para dos periodos consecutivos como concejal, lo que lo hace inelegible.
- 27. Por último, plantea que, si bien el derecho a la reelección incluye la posibilidad para que un ciudadano que haya desempeñado algún cargo de elección popular ocupe nuevamente este, en el caso, Orlando Estudillo Márquez ya agotó dicho derecho, al estar postulado por dos periodos consecutivos.
- 28. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por el partido actor, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio.
- 29. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que



correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

- **30.** De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.
- 31. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.
- 32. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la parte actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.
- 33. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo irreparable.
- 34. Lo anterior porque la demanda fue recibida ante este órgano jurisdiccional el seis de junio, es decir, al momento de la celebración de la jornada electoral, aspecto que obstaculizó la emisión de un pronunciamiento de fondo, atendiendo al margen tan ajustado para realizar el análisis de la impugnación, sin que se agotara la etapa preparatoria.

**35.** Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

## d) Conclusión

- 36. Esta Sala Regional estima que la demanda del presente juicio debe ser desechada de plano, lo anterior, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
- **38**. Por lo expuesto y fundado, se;

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al TEEO y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron , por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.